



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

**SENTENCIA**

Ref.: **Tutela** 110014003083-**2024-00220-01**

El Juzgado en segunda instancia procede a desatar la alzada ante el recurso de impugnación presentado por la accionada ACCIONES Y SERVICIOS SAS – En Reorganización contra la sentencia pronunciada por el Juzgado Ochenta y tres Civil Municipal transitoriamente Sesenta y cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En síntesis, indicó la accionante que se le vulneraron sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral por fuero de salud, al mínimo vital y a la salud con el proceder de la parte accionada, puesto que dio por terminada la relación laboral el pasado 31-01-24, informa que estando la tutelante soportando las secuelas físicas y psicológicas de un ataque en su persona con ácido tuvo una serie de incapacidades desde el 20-01-21 al 21-11-21, que conforme a las recomendaciones tanto médicas como psicológicas/psiquiátricas la tutelante debería ejecutar sus funciones de manera semipresencial y rotativo, por lo que solicitó su reintegro y consecuentemente se generara el pago de salarios y aportes a seguridad social dejados de percibir.

Sometida al reparto la presente acción constitucional, la tramitó el Juzgado 83 C.M. transitoriamente 65 PCCM, célula judicial admitió y dispuso la notificación de la accionada y vinculadas, instando para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

Dentro del término concedido, las accionadas y vinculadas brindaron su correspondiente informe, tal como lo sintetiza el juez de primera instancia.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada del 6 de marzo del año en curso, el Juzgado 83 C.M. transitoriamente 65 PCCM, profirió decisión de fondo en este asunto, concediendo el amparo constitucional teniendo como cumplidos los preceptos jurisprudenciales de tutela en este tipo de asuntos.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada, mediante escrito oportunamente presentado, indicando que en el análisis de la acción tuitiva puesta en su conocimiento por el despacho de primera instancia no se ponderó que la condición médica de la tutelante deviene de una enfermedad de origen común y no por su rol laboral, que la accionante no estaba en curso de incapacidad ni ordenes medicas vigentes o en procesos de rehabilitación activa ni cuenta con valoración por medicina laboral para la calificación de secuelas; puntualiza que la actora debe acudir a la jurisdicción laboral para la definición de su situación pues lo que solicita en esta acción tuitiva se encamina al debate de derechos inciertos que se deben ventilar en un proceso ordinario laboral, reiterando que la causa de terminación de la relación laboral se ajustó a preceptos legales esto en razón que la terminación del contrato laboral fue por la culminación de labor contratada.

### **CONSIDERACIONES**

Nuestra H. Corte Constitucional ha concluido en reiterada jurisprudencia que para personas con limitaciones se les otorga cierta estabilidad laboral con ocasión a ciertas circunstancias de debilidad

manifiesta (Sentencias T-263 del 2009, T-936 del 2009, T-780 del 2008, T-1046 del 2008 y T-467 del 2010).

**Improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada, cuyos supuestos deben estar demostrados**

En lo que se refiere a las solicitudes de reintegro laboral, la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo<sup>1</sup>, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la contenciosa administrativa, según la naturaleza de la vinculación jurídica.

En este sentido, la Sentencia SU-040 de 2018, se recogieron las reglas que la jurisprudencia<sup>2</sup> ha fijado en relación con la estabilidad reforzada para que proceda su protección: "(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso. (ii) El concepto de "estabilidad laboral reforzada" se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta. (iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral<sup>3</sup>.

Examinadas las pruebas militantes en el dossier digital de la tutela que nos ocupa, se evidencia que efectivamente la accionante en cercanía

<sup>1</sup> Sentencias T400-15, T663-11 y T864-11

<sup>2</sup> Sentencias T427-92, T441-93, T576-98 y T826-99, entre otras

<sup>3</sup> Sentencia T077-14

de la data de la terminación de la relación laboral contaba con unas incapacidades médicas Cons.01 encuadernación de primera instancia, contestación de la accionada y vinculados.

También se informó en el plenario que la tutelante que concomitante a la desvinculación vigente, la actora tenía recomendaciones ocupacionales que le impedían ejecutar su rol laboral de manera presencial.

Asimismo, se nutre documentalmente el expediente tutelar con copia de las incapacidades, copia del contrato individual de trabajo, copia de la reclamación ante el Ministerio de Trabajo por presunto acoso laboral, copia de la carta de terminación del contrato laboral.

Al respecto, es del caso reseñar la Sentencia T195-22 Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional que en asunto similar protegió el derecho, indicando:

*“...79 9. Examen de fondo. La Sala Quinta concluyó que la sociedad Rocaplast Ltda vulneró los derechos fundamentales del accionante a la estabilidad laboral, reforzada, igualdad y trabajo, al terminar el contrato de trabajo de la accionante. La Sala encontró que, a la fecha de terminación del contrato de trabajo, la accionante era titular de la estabilidad laboral reforzada por razones de salud, puesto que había sido diagnosticada con Síndrome de Túnel del Carpo de intensidad severa bilateral en fase crónica, enfermedad que había afectado sustancialmente su salud y dificultado el desempeño de sus labores. A pesar de conocer el estado de salud de la accionante, el empleador terminó el contrato de trabajo sin autorización del Inspector del Trabajo lo cual implicaba que el despido se presumía discriminatorio e ineficaz. La sociedad accionada no desvirtuó tal presunción. Por esta razón, la Sala ordenó el reintegro de la accionante ...”*

Así pues, tal como se establecido el amparo del derecho está sometido a la demostración de su afectación, estima esta judicatura tal como lo detallo el juez de primera instancia como probada efectivamente la amenaza o vulneración de un derecho de linaje fundamental de la accionante.

Así pues lo que se pretende en esta acción es el reintegro laboral, por presunta vulneración de sus derechos al ser despedida sin el debido permiso por el Ministerio de trabajo, mientras que el empleador accionado indica que existe una justa causa para la terminación del contrato por lo que no requería tal permiso, así pues dicha diferencia

de criterios debe ser ventilada ante la jurisdicción laboral dentro del proceso propio donde se pueda llevar a cabo toda la actividad probatoria que se requiera para la definición de la controversia, por lo que tal como se concluyó está vedado para el Juez constitucional desplazar la competencia definida legalmente para el juez natural para el proceso correspondiente en derecho, y en razón de ello la orden tutelar fue definida de carácter transitorio poniendo de presente que debe mediar autorización por la cartera ministerial del trabajo.

Por ello, ha de confirmarse el fallo proferido por el Juez de Tutela de primera instancia proveyéndose su modificación, en tanto que la tutela provisional será por el término de 4 meses a partir de la notificación de la sentencia, término para interponer la acción ordinaria laboral, so pena de que cesen los efectos del reintegro ordenado.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**Primero:** MODIFICAR la sentencia del seis de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Ochenta y tres Civil Municipal transitoriamente Sesenta y cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en el que se concedió el amparo transitorio, en su ordinal 2º en el sentido de precisar, que el término de los 4 meses, son para que la accionante interponga la acción ordinaria laboral, so pena de que cesen los efectos del reintegro ordenado en la providencia opugnada. En caso de que la acción ordinaria laboral sea interpuesta, los efectos de la sentencia seguirán vigentes hasta tanto se defina el proceso ordinario laboral interpuesto.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

**Tercero:** Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd2021defb5d4f66e0ed70961d6ba450bb5739024cb62f0c8e587a7b8d07221**

Documento generado en 30/04/2024 09:44:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**